

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21944 DECRETO 3014/1974, de 25 de octubre, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

Coincidiendo en el «Boletín Oficial del Estado» circunstancias análogas a las concurrentes en la prensa diaria, que justificaron la modificación de sus tarifas por acuerdo del Consejo de Ministros de quince de marzo último, y de conformidad con el Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de quince de octubre, por el que, al establecer los precios de venta, suscripciones y anuncios en el periódico oficial, se determina su sistema de revisión mediante Decreto conjunto de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, siempre que no excedan de los que en cada momento tengan establecidos los diarios españoles de mayor circulación, se hace necesaria la elevación de las mencionadas tarifas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto, el precio de venta del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» será de siete pesetas, y el de la suscripción anual será de dos mil cien pesetas.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se fija en cuarenta y seis pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece cicéros. Esta tarifa entrará en vigor en igual fecha que la señalada en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21945 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo para la Importación Temporal en Régimen de Franquicia Aduanera, a Título de Préstamo Gratuito y con Fines Diagnósticos o Terapéuticos, de Material Médico-Quirúrgico y de Laboratorio destinado a los Establecimientos Sanitarios, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1960.

PEDRO CORTINA MAURI

MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo para la Importación Temporal en Régimen de Franquicia Aduanera, a Título de Préstamo Gratuito y con Fines Diagnósticos o Terapéuticos, de Material Médico-Quirúrgico

y de Laboratorio destinado a los Establecimientos Sanitarios, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1960, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, España entre a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a 5 de julio de 1974.

PEDRO CORTINA

Acuerdo para la Importación Temporal en Régimen de Franquicia Aduanera, a Título de Préstamo Gratuito y con Fines Diagnósticos o Terapéuticos, de Material Médico-Quirúrgico y de Laboratorio destinado a los Establecimientos Sanitarios

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Considerando que, como consecuencia de circunstancias excepcionales, un Estado puede encontrarse súbitamente desprovisto del material médico-quirúrgico que le permitiría satisfacer las necesidades más urgentes de su población;

Considerando que es deseable facilitar el franqueamiento de las fronteras al material médico-quirúrgico y de laboratorio que los Estados miembros pudieran poner a disposición de otros miembros;

Considerando, por otra parte, que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros y favorecer su progreso económico y social, principalmente por medio de la celebración de acuerdos europeos;

Reconociendo que un acuerdo que permitiera la libre circulación del material médico-quirúrgico y de laboratorio sería, un medio eficaz de alcanzar tal fin.

Han convenido en cuanto sigue:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes, en tanto en cuanto dispusieran de reservas suficientes para sus propias necesidades, pondrán material médico-quirúrgico y de laboratorio, a título de préstamo gratuito, a disposición de las otras Partes Contratantes que, encontrándose en circunstancias excepcionales, tuvieren necesidad urgente del mismo; dicho material será enviado a petición de la Parte interesada y será devuelto posteriormente.

2. Toda Parte Contratante beneficiaria de lo dispuesto en el apartado precedente concederá todas las facilidades posibles para la importación temporal en su territorio del material prestado.

ARTICULO 2

1. La duración de la importación temporal no excederá de seis meses; será prorrogable en las mismas condiciones, de acuerdo con el país de exportación.

2. Estas facilidades se referirán únicamente al material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a los hospitales y a los demás establecimientos sanitarios. Llevarán consigo la concesión de las licencias que, en su caso, fueren necesarias para la inclusión en el régimen de importación temporal y la suspensión de los derechos y tasas de importación (comprendidos todos los derechos y tasas percibidos con ocasión de la importación). No obstante, las autoridades del país de importación temporal podrán hacerse reembolsar los gastos correspondientes al coste de los servicios prestados.

ARTICULO 3

Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 no impedirá a las autoridades competentes del Estado de importación adoptar las medidas necesarias, bien para garantizar que los bienes admitidos temporalmente sean reexportados una vez que las circunstancias excepcionales o el período límite previsto en el apartado 1 del artículo 2 se hubieron extinguido, bien para garantizar el pago de los derechos y tasas en caso de que no tuviera lugar la reexportación.